

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 7 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2017 – 00262, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE CBOGOTÁ D.C.



 Bogotá D.C., 28 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, el próximo **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

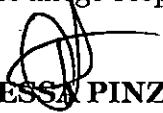
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 10 de Fecha 29 ENE 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2018/501, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Colpensiones allegó respuesta al oficio librado por el Despacho. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **28 ENE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada por COLPENSIONES vía correo electrónico y que obra a folios 131-140 del plenario.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 8 de febrero de 2021 a las 8:30 am, oportunidad en la cual se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia correspondiente.

TERCERO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 10 de Fecha 29 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso FUERO SINDICAL No. 2018/529, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. La demandada le otorgó poder a la Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. allegó respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **28 ENE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA c.c. No. 1.014.248.881 y T.P. No. 337.590 del C.S de la J. como apoderada de la demandada.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta allegada por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. por correo electrónico.

TERCERO: SEÑALAR nueva fecha para Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 22 de febrero de 2021 a las 2:30 pm, oportunidad en la cual se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia correspondiente.

CUARTO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 10 de Fecha 29 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 7 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 – 00070, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, el próximo **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

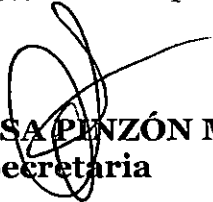

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 10 de Fecha 29 ENE 2021
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 00672, informándole a la señora Juez que notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término de traslado allegó constancia de pago por valor de \$300.000.00 (fl. 89), además presentó excepciones en contra del mandamiento de pago (fl. 91 a 104).


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., a los 28 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta, que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término que refiere el artículo 431 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, allegó certificación de pago de las costas fijadas dentro del proceso ordinario por valor de \$300.000 (fl. 89), con lo que acredita el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se **DARÁ POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin costas en la ejecución.

Como consecuencia, de lo anterior se ordenará por secretaría la entrega del título de Depósito judicial N° 400100007367945 por valor de \$300.000 a favor del doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.723.938 y T.P 118.096 del C.S de la J., por cuanto ostenta la facultad de cobrar las costas, retirar y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder otorgado por el señor **RICARDO ANTONIO CERVANTES MARTÍNEZ**, que obra a folio 1 del plenario.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la ENTREGA Y COBRO del del título de Depósito judicial N° 400100007367945 por valor de \$300.000 a favor del doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.723.938 y T.P. N° 118.096 del C.S de la J., por cuanto ostenta la facultad de cobrar las costas, retirar y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder otorgado por el señor **RICARDO ANTONIO CERVANTES MARTÍNEZ**, que obra a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, con CC 52.454.425 y T.P 121.126 del C.S. de la J., como apoderada **PRINCIPAL** de la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.390.667 y T.P 288.886 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada al sistema de títulos de depósito judicial y la certificación del pago de costas procesales.

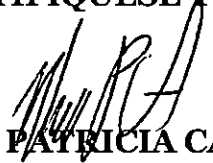
QUINTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEXTO: Sin condena en costas **COSTAS.**

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso previa la desanotación en los libros radiadores y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 10 de Fecha 29 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00784, informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 FNE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

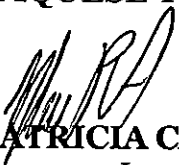
En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

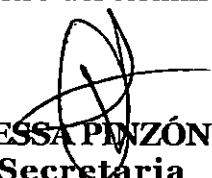

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 10 de Fecha 29 FNE 2021
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0786, informando que la parte actora subsana la demanda dentro del término de ley. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN MANUEL GÓMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.724.499 y T.P. de abogado N° 284.460, como apoderado de la señora **AMANDA LUCERO FLOREZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AMANDA LUCERO FLOREZ** contra **SITRASMAT LTDA** y **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las sociedades **SITRASMAT LTDA** y **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este auto, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

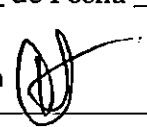
CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **MILEINER PÉREZ ÁNGULO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

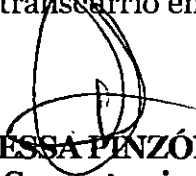

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 10 de Fecha 29 ENE 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00800, informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

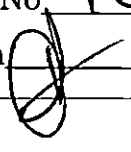
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

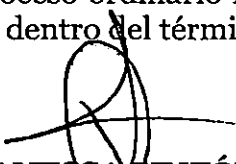
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 10 de Fecha 29 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00832, informando que la parte actora subsana la demanda dentro del término de ley. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

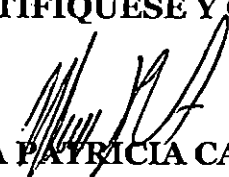
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GABRIEL LEONARDO PATIÑO AVELLA** contra **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este auto, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder del demandante, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 10 de Fecha 29 ENE 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 15 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso FUERO SINDICAL No. 2019/848, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **28 ENE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 11 de febrero de 2021 a las 8:30 am, oportunidad en la cual se escucharán los interrogatorios de parte, alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 10 de Fecha 29 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00014, informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

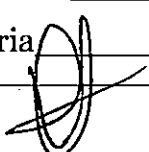
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 10 de Fecha 29 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0057, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación y solicitud de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la falencia señalada en auto anterior respecto de la prueba relacionada en el numeral 13 del acápite de pruebas esto es; "*Video de viaje de la pareja MARTÍNEZ MADURO*", medio probatorio no fue aportado con el escrito original de la demanda, por ello se le indicó que debía subsanar dicha falencia, sin embargo, razón le asiste apoderado del actor, pues al revisar nuevamente el escrito de demanda de observa un documento con el nombre "*Traslado*" ubicado junto con la copia del archivo y traslado de la demanda, que corresponde al que motivó la inadmisión, en consecuencia, como la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GRISELDA CHIQUINQUIRÁ MADURO GONZÁLEZ** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

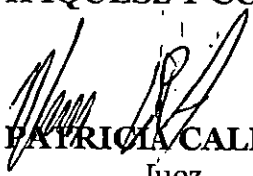
CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **GRISELDA CHIQUINQUIRÁ MADURO GONZÁLEZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el

expediente administrativo completo de **GRISelda CHIQUINQUIRÁ MADURO GONZÁLEZ** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

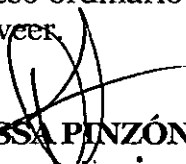
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 18 de Fecha 29 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00088, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Prover.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **28 ENE 2021**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALFONSO BUITRAGO LÓPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este auto, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, subsanación y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 10 de Fecha 29 ENE 2021

Secretaría 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210001100

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR JAIME MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 19.230.832, actuando en nombre propia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la seguridad social y debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que mediante Resolución No. GNR 48138 de 25 de enero de 2015 la Administradora de Pensiones COLPENSIONES reconoció a su favor pensión de vejez; posterior a eso, presentó reclamación administrativa ante ese Fondo con el objeto que le fuera reconocido y pagado el incremento pensional del 14% conforme lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 758 de 1990, liberal B, obteniendo respuesta negativa, por lo que interpuso demanda ordinaria Laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual profirió sentencia favorable a sus pretensiones el 26 de noviembre de 2019, por ello, el 07 de julio de 2020 radicó en la oficina de atención al ciudadano de Colpensiones, sede Teusaquillo, la documentación para el cumplimiento de la sentencia judicial con los originales de la providencia mediante radicado No. 2020-6539239.

El 28 de septiembre de 2020, presento derecho de petición con radicado No. 2020-9613011, para que se le informara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al fallo judicial, el cual es contestado el 21 de octubre de ese año, indicándole que respecto de lo peticionado esa Administradora estaba realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso 11001410500120190052700, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de la sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, así como de todo lo demás ordenado, tanto en la parte motiva como resolutive, de tal modo que la sentencia tenga la seguridad institucional y que su reconocimiento corresponda a lo ordenado, tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.

Adicionalmente, señala que consultada la respuesta de COLPENSIONES, es evidente que se están exigiendo requisitos adicionales a los previstos por la ley, los que son contrario a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-777-2015, por lo que considera que es necesario que se revise la clase de actuación que adelanta esa Administradora, teniendo en cuenta que en su respuesta indican que la sentencia fue proferida por el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo lo correcto, Juzgado 07, lo cual conllevaría que bajo el argumento de obtener copia auténtica, a pesar de haber radicado el original, no se obtenga la documentación requerida por la entidad.

Finalmente, manifiesta dada su situación y la respuesta recibida es que acude a la acción de tutela, puesto que en la sentencia de la que busca su cumplimiento, se ordenó con el fin de proteger el mínimo vital de su esposa **ELIZABETH JARA TELLEZ**, toda vez que su asignación pensional no era suficiente, el reconocimiento del incremento del 14%, en aras de mejorar su calidad de vida y en un sentido proteccionistas de su situación.

II. SOLICITUD

El demandante requiere se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo de fecha 26 de noviembre de 2019, en los términos dispuestos por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 14 de enero de 2021, se admitió mediante providencia del 15 de enero del año en curso, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciará. El 26 de enero hogaño, se dispuso vincular al trámite constitucional al Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción de tutela solicita al Juzgado negarla por improcedente, argumentando que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, la acción de tutela no es procedente para debatir asuntos como el puesto a consideración del Despacho, tampoco para lograr el cumplimiento de una obligación de dar, dada su naturaleza excepcional y subsidiaria y que el demandante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia,

En cuanto al trámite interno dado al cumplimiento del fallo judicial origen de la presente acción de amparo, describe en primer lugar, el procedimiento que se debe cumplir previo a su pago, señalando las etapas establecidas hasta culminar con la expedición del respectivo acto administrativo mediante el cual se ordena su cumplimiento. Resalta que la entidad que representa entiende que el acatamiento de las decisiones judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho., así como que para tal fin, no es suficiente que el beneficiario aporte copia auténtica de la respectiva decisión, sino que se hace necesario, adicionalmente, efectuar una validación documental con el fin de determinar su autenticidad para que sea viable su cumplimiento efectivo y prevenir daños patrimoniales por el pago de sentencias falsas.

Adicionalmente, indica que la obligación de protección de los recursos de la Seguridad Social se deriva de los artículos 48 y 209 de la Constitución Política, así como de lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También, aduce que COLPENSIONES tiene suscrito contrato con una empresa externa, cuyo objeto es efectuar los estudios de seguridad de las sentencias que se encuentran en copia auténtica, para tener certeza de la legalidad de la providencia aportada con el trámite de cumplimiento, dado que el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, suprime la presentación de documentos auténticos, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones. Por ello, enfatiza que resulta necesario que la copia de la sentencia que se aporte a esa entidad cumpla con las condiciones de autenticidad y seguridad indicadas, en los términos precisados en el artículo 244 del Código General del Proceso, a fin de que exista certeza en la mayor medida posible de que no se está defraudando al Sistema.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados y en forma subsidia, se deniegue la protección pretendida, toda vez que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al recorrer el traslado que se le hiciera de la presente acción constitucional, transcribió la parte Resolutiva de la Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario No.2019-00527, donde se reconoció el incremento del 14% sobre la pensión mínima.

Frente al derecho reconocido en esa sentencia, señaló que esa sede judicial no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a la pretensión formulada por el actor, pues el cumplimiento de la decisión proferida el 26 de noviembre de 2019, corresponde a Colpensiones. Además, informa que ese Juzgado a petición del demandante, el 2 de diciembre de 2019, expidió copias auténticas del acta de la audiencia celebrada al interior del proceso aludido, tal y como consta en el folio 53 del expediente y no ha recibido ninguna solicitud por parte de la entidad de seguridad social en ese sentido. Por lo anterior, considera que no es dable colegir que ese Despacho vulneró los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso de EDGAR JAIME MARTÍNEZ DÍAZ.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce derechos pensionales

En el marco del Estado Social de Derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión. Frente a este punto concreto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-441/13:

“Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado”

Por otra parte, la Corporación referida en la Sentencia T- 404 de 2018 puntualizó:

(...) Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60 A de la Ley 270 de 1996) (...)

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina” Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar (...)”.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el señor EDGAR JAIME MARTÍNEZ DÍAZ, señaló que COLPENSIONES le está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, por lo que solicita al juzgado se le ordene, dar cumplimiento al fallo proferido el 26 de noviembre de 2019 en términos dispuestos por el señor Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

El artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, a través de este mecanismo constitucional, busca que se ordene a COLPENSIONES a dar cumplimiento de manera inmediata a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Bogotá, mediante el cual le fue reconocido incremento pensional del 14% establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 literal b), alegando que dicha entidad en respuesta a un derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2020, le manifestó que se encontraba en proceso de verificación de requisitos, por lo que considera que le está exigiendo requisitos adicionales a los previstos en la ley para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Lo anterior, permite concluir que al pretender el accionante obtener de la demandada el cumplimiento a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, incumple con el requisito de subsidiariedad, ya que cuenta con otro mecanismos, como es el proceso ejecutivo al cual puede acudir para

lograr la efectividad de la condena que lo favoreció, dentro del cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares, adicionalmente, no acredito la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional de manera excepcional, ya que no se evidencia que él o su esposa se encuentren atravesando una grave situación económica o estado de salud, es por ello, que el actor debe iniciar la ejecución del fallo referido ante el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales, por cuanto al tener la acción de tutela un carácter subsidiario, no se puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental, por tanto, se declarara improcedente la acción de tutela.

Tampoco se evidencia, vulneración al debido proceso de la demandante, como quiera la accionada, ha acatado lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por lo que se evidencia una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales impetrados al interior del presente trámite constitucional, motivo por el cual se negará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por **EDGAR JAIME MARTÍNEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.832 expedida en Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6411644b41feb06de73ae3008ab4d11e33812705535a556a8f976402e07bd0ae

Documento generado en 28/01/2021 01:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210001300

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO**, identificado con C.C. 71.988.894, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 22 de septiembre de 2020, radicó de manera virtual derecho de petición con número de entrada 483097 mediante el que solicitó constancia en la que se le certifique el lugar y departamento donde prestaba servicio a la fecha del retiro, fotocopia de la hoja de servicio, de la resolución de retiro, de la resolución por la cual se le asignó la pensión, sin obtener respuesta al día 15 de enero del año en curso, fecha en la cual interpuso la presente acción de amparo.

II. SOLICITUD

Sindulfo Antonio Lucas Gallego, solicita se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia-Dirección de Personal, resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020 a través del aplicativo virtual dispuesto para tal fin.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 15 de enero del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia –Dirección de Personal, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Director de Negocios Generales del Departamento Jurídico del Ejército Nacional de Colombia, emitió respuesta el 20 de enero de 2021, informando en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remitió el auto admisorio de la tutela a la Dirección de Personal para que a través de sus secciones y/o dependencias brinde respuesta a la presente acción constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor, hace referencia al suministro de documentos relacionados con su Historia Laboral, los que considera debe ser suministrados por la Dirección de Personal. Anexa copia del oficio dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con radicado No.2021116000570463: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5, a efecto de que dicha Dirección ejerza el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones expuestos en la acción constitucional, así como brindar respuesta al Despacho Judicial, evitando con ello consecuencias legales de responsabilidad Disciplinaria y/o Penal, establecidas para el funcionario o encargado del asunto, de acuerdo con la normatividad vigente.

De conformidad con lo antes expuesto, considera que el Señor General Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita su desvinculación como sujeto activo de posible vulneración de los derechos deprecados por el actor, atendiendo la falta de legitimación pasiva, dado que acuerdo con la estructura organizacional y funcional de la Fuerza, corresponde a la dependencia antes mencionada.

La Dirección de Personal de la entidad accionada guardó silencio respecto del traslado realizado por el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Personal, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Sindulfo Antonio Lucas Gallego.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

*circunstancias del caso concreto*² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pide el accionante que se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020 con radicado de entrada 483097, a través del aplicativo virtual dispuesto por la institución para tal fin, en el que solicitó la certificación del lugar y departamento donde prestaba servicio a la fecha de

su retiro, hoja de servicio, fotocopia de la resolución de retiro y, de la resolución por la cual se le asignó la pensión.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Al descender al caso bajo estudio, se observa que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Personal, se encuentra incurso en la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2020, radicado de entrada No. 483097, a través del aplicativo virtual dispuesto por la institución para tal fin.

Asimismo la Dirección de personal del Ejército Nacional, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional, a pesar de que el Departamento Jurídico del Ejército, le remitió por competencia el traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2017, en consecuencia, el Juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

En ese orden, encuentra el despacho que en el presente caso se presenta vulneración del derecho de petición del actor, toda vez que los motivos de la petición no han sido resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará al Nación-Ejército Nacional-Dirección de Personal, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada el 22 de septiembre de 2020, por el actor, Sindulfo Antonio Lucas Gallego.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEG0**, identificado con C.C.71.988.894, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL**, a través del Director de Personal del Ejército, Señor Coronel, **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, o a quien corresponda, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEG0**, la petición con radicado de entrada No. 483097 del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó certificación del lugar y departamento donde prestaba servicio a la fecha de su retiro, la hoja de servicio, fotocopia de la resolución de retiro, así como de la resolución por la cual se le asignó la pensión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac7af641c9257bf2ae4174fe5835cb448e145ec955500ff7f59c8e107d7bd7a
Documento generado en 28/01/2021 01:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>